

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de febrero del 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andy Enrique Jiménez Félix.

Abogada: Licda. Dalcia Yaquelín Bello Garó.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Andy Enrique Jiménez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 018-0044688-1, domiciliado y residente en la calle B, No. 34 del barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Dalcia Yaquelín Bello Garó, defensora pública, a nombre y representación de Andy Enrique Jiménez Félix, depositado el 29 de marzo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente

Andy Enrique Jiménez Félix, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de mayo del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Sandy Félix Jiménez o Andy Enrique Jiménez Félix, imputado de robo agravado, en perjuicio de Miguel Alberto López González; b) que para la instrucción de la sumaria fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; que al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, dicho proceso pasó a la estructura liquidadora, siendo apoderado el Juzgado de Instrucción Liquidador del Distrito Judicial de Barahona, el cual envió a juicio a dicho imputado, mediante la providencia calificativa No. 367-2005 dictada el 10 de noviembre del 2005; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó su fallo el 23 de junio del 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara en contumacia el imputado Andy Enrique Jiménez Félix, en virtud a los artículos 334, 335 y 336 del Código Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Se ordena el arresto y el impedimento de salida del país del imputado; TERCERO: Se declara culpable el imputado Andy Enrique Jiménez Félix de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión; CUARTO: Se condena al contumaz al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se comisiona al ministerial José Francisco Gómez Polanco, a la notificación de la presente sentencia”; d) que dicha decisión fue recurrida en oposición por el imputado el 17 de julio del 2006; e) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona dictó sentencia el 15 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el desistimiento planteado por el acusado Andy Enrique Jiménez Félix, por intermedio de su defensa técnica, por improcedente e infundado; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones al fondo del acusado Andy Enrique Jiménez Félix, presentadas a través de su defensa técnica por improcedentes e infundados; TERCERO: Agrega el artículo 382 del Código Penal Dominicano, a la calificación jurídica del hecho a cargo del acusado Andy Enrique Jiménez Félix; CUARTO: Declara culpable al acusado Andy Enrique Jiménez Félix, del crimen de robo cometido con violencia en camino público, tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Alberto López González, en consecuencia, lo condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad y provincia de Barahona; QUINTO: Condena al acusado al pago de las costas del procedimiento”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su fallo el 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de enero del 2007, por el imputado Andy Enrique Jiménez Félix, a través de su abogada Dalcia Yaquelin Bello Garó, contra la sentencia No. 05-2007, de fecha 8 de enero del año 2007, leída íntegramente el día 15 del mismo mes y año, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 7 de marzo del año 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana; QUINTO: Vale convocatoria para el imputado y advertencia a su defensora pública, presente en esta sala”; Considerando, que el recurrente Andy Enrique Jiménez Félix, por medio de su abogada, Licda. Dalcia Yaquelin Bello Garó, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada. Por violación a la presunción de inocencia. (Art. 426.3 CPP)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su escrito de casación, por medio de su abogada constituida, alega en síntesis lo siguiente: “que al recurrir en apelación y la Corte a-qua confirmar la sentencia del Tribunal Colegiado hizo suya las motivaciones de ese Tribunal, por lo que violó el principio de presunción de inocencia; que el Tribunal no puede agravar la situación del imputado en base a la íntima convicción sino en base a los hechos debatidos en el plenario, donde la víctima expresó que no fue golpeada con la botella, por lo que no debió agregar las disposiciones del artículo 382 del Código Penal, ya que no fue solicitada por ninguna de las partes”;

Considerando, que en torno a estos argumentos la Corte a-qua determinó lo siguiente: “Que

el segundo medio expuesto por la parte recurrente, es la falta de motivación de la sentencia, estableciendo que el Tribunal a-quo, obvió fundamentar su decisión en base a las pretensiones de las partes con estricta sujeción a la ley; de la sentencia recurrida se ha podido establecer, que el Tribunal a-quo advirtió al imputado sobre la posible variación de la calificación dada a los hechos, y que el Ministerio Público, en la persona de Abraham Carvajal Medina, Procurador Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, argumentó y concluyó solicitando, entre otras cosas, que Andy Enrique Jiménez Félix, sea condenado a 5 años de reclusión mayor, de manera que el Tribunal a-quo, al establecer la sanción penal objeto del recurso de apelación, lo hizo asumiendo las pretensiones de una de las partes; en el presente las del Ministerio Público, de manera que el medio presentado por la parte recurrente carece de fundamentación legal, dado el hecho que el Tribunal a-quo, actuó de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal en su parte infine”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la misma brindó motivos suficientes y en armonía con la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, pero; Considerando, que, sin embargo, aún cuando el imputado recurrente no le advirtió a la Corte de Apelación que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado le agravó la pena, la Corte a-qua tenía conocimiento que el imputado había sido condenado y que recurrió en oposición, lo cual se advierte del segundo considerando en sus literales c) d) y e), que expresan lo siguiente: “c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del referido expediente, y ante la incomparecencia del imputado, en fecha 23 de junio del 2006, juzgó en contumacia a dicho imputado; d) que en fecha 17 de julio del 2006, el justiciable Andy Enrique Jiménez Félix, a través de la defensora pública Dalcia Yaquelín Bello Garó, interpuso formal recurso de oposición a la sentencia de fecha 23 de julio del año 2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona; e) que después de varios reenvíos procesales y como consecuencia de la extinción de los tribunales liquidadores y producto de la emisión de la resolución 2529 de fecha 31 de agosto del año 2006, el referido expediente fue remitido por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que conozca la prevención retenida por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no observar que sobre el imputado recaía una sentencia condenatoria en contumacia de 5 años de reclusión, y que en base a su recurso de oposición, el tribunal de primer grado mantuvo su apoderamiento; en consecuencia, al aplicar las disposiciones de la Resolución 2529 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, debió tomar en cuenta que el proceso no iniciaba desde la prevención fijada por el Juez de Instrucción por ante el Tribunal Colegiado, sino que éste se encontraba apoderado con motivo del recurso de oposición, el cual ha quedado en una especie limbo conjuntamente con la referida sentencia; situación que genera una duplicidad de condenaciones por el mismo hecho, una de 5 años de reclusión y la otra de 10 años de reclusión mayor; lo que a la luz del derecho se traduce como una violación de índole constitucional basada en el principio non bis in idem, contemplado en el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Constitución, que consagra que: “nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”; por consiguiente, la Corte a-qua, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, estaba en el deber de examinar dicho aspecto aún cuando el recurrente no lo haya planteado, como sucedió en la especie;

Considerando, que el imputado Andy Enrique Jiménez Félix, expresa en la última página de su recurso, bajo el tema de agravio sufrido, lo siguiente: “que ha sido perjudicado por el

ejercicio de su propio recurso, a saber, fue condenado en contumacia a 5 años de prisión, que interpuso el recurso de oposición y el tribunal lo condenó a 10 años, agregándole un artículo que agrava la situación del imputado, por presunción de culpabilidad, siendo el mismo imputado quien recurre, el Ministerio Público no recurre ninguna de las decisiones. Nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida, de las piezas que forman el proceso y con el objetivo de preservar las garantías constitucionales y procesales del recurrente, se advierte que tal como éste señala ha recibido un perjuicio en ocasión de su propio recurso, ya que recurrió una sentencia condenatoria de 5 años y le fue aplicada una nueva sanción de 10 años de reclusión mayor, lo cual viola las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal que dispone que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, como en la especie, no puede ser modificada en su perjuicio; en consecuencia, procede acoger los argumentos señalados por el recurrente;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que ciertamente como señaló la Corte a-qua, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, resultó apoderado del expediente a cargo de Andy Enrique Jiménez Félix, en ocasión de la desaparición de los tribunales liquidadores, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 10 de la Resolución No. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006; sin embargo, en todo el procedimiento llevado a cabo no se observó que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Liquidadora del Distrito Judicial de Barahona ya había dado una sentencia condenatoria contra el imputado, el 23 de junio del 2006, aplicándole la contumacia y 5 años de reclusión; por lo que debió procederse como expresa la parte infine del artículo 29 de la referida resolución y solicitar por ante un tribunal superior la nulidad de la misma, debido a que los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004 se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de las piezas que forman el proceso judicial se advierte que el imputado presentó un recurso de oposición el 17 de julio del 2006 contra la mencionada sentencia del 23 de junio del 2006, en consecuencia, el recurso interpuesto debió realizarse de conformidad con el Código Procesal Penal, según lo pautado por el artículo 2 de la Ley 278-2004, sobre Implementación del Código Procesal Penal, donde la figura de la oposición procede contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento y la figura de la contumacia no existe, sino que se aplican las disposiciones de los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal relativos a la rebeldía;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se advierte la existencia de un caso sui generis, en el que los efectos de un recurso de oposición apoderaron a un tribunal de primer grado, que no se pronunció sobre la admisibilidad o no del mismo, así como de la nulidad o no de la sentencia que fue recurrida; por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, aún cuando inició de nuevo todo el proceso en beneficio del recurrente, le agravó su situación al imponer una sanción de 10 años, pena mayor a la pronunciada, en ese mismo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Liquidador del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, se declara la nulidad de ambas sentencias y esta Cámara dicta su propia decisión basada sólo en los hechos fijados por los tribunales de

fondo;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que el tribunal de primer grado fijó los siguientes hechos: “que el señor Miguel Alberto López González, víctima y testigo a la vez, en el presente caso, declaró de viva voz, en audiencia, que el día 16 de mayo del año 2004, mientras venía del campo para Barahona, por la carretera que comunica a Peñón con el municipio de Barahona, en una motocicleta, se le pinchó una goma; que le dijo a la persona con quien andaba, que se fuera en la motocicleta, mientras él esperaba en qué irse; que aparecieron dos personas, entre ellas el imputado, quien le fue encima armado con una botella para quitarle la cadena que llevaba puesta y un teléfono celular; que se fueron al ‘bollo’, pero que el imputado logró dominarlo y arrebatarse violentamente la cadena y un teléfono celular; que en esos momentos llegó una persona a la que le contó lo que sucedió y que ésta le acompañó a perseguirlos hasta el municipio de Peñón, donde lo apresaron conjuntamente con otra persona. Que el imputado declaró en audiencia que el lugar donde sucedieron los hechos no fue el indicado por el denunciante y víctima del proceso, sino más para allá de Palo Alto; que pelearon a las trompadas y no armado de una botella como dijo el denunciante; que el Tribunal retuvo como verídicas las declaraciones rendidas en audiencia por el testigo y víctima, Miguel Alberto López González”;

Considerando, que a la luz de los hechos fijados, se ha podido establecer la existencia del crimen de robo con violencia, cometido en caminos públicos, toda vez que el agraviado, Miguel Alberto López González, mientras se dirigía hacia Barahona por la carretera que comunica a Peñón con Barahona fue despojado de manera violenta, de un teléfono celular y de una cadena, por parte del imputado Andy Enrique Jiménez Félix, lo cual constituye un hecho tipificado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, ha quedado debidamente establecida la responsabilidad penal de éste.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andy Enrique Jiménez Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; Segundo: Esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dicta su propia decisión en base a los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, condena al imputado Andy Enrique Jiménez Félix a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do